

Santiago, tres de octubre de dos mil veintidós.

Vistos y teniendo presente:

En estos autos Rol N° 94.285-2021, iniciados ante el Primer Juzgado Civil de Valparaíso, caratulados "Morales González Gloria con Fisco de Chile", la demandante dedujo recursos de casación en la forma y en el fondo en contra de la sentencia de segunda instancia dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso el 17 de noviembre de 2021, que confirmó la sentencia de primer grado que rechazó la demanda de indemnización de perjuicios por falta de servicio.

En la especie, doña Gloria Victoria Morales González incoó la acción antes mencionada instando por la reparación del daño extrapatrimonial que debió soportar con motivo de la muerte de su hijo Davinson Guillermo Neira Morales, al interior del Centro de Cumplimiento Penitenciario de San Antonio.

Explicó en su demanda que el 21 de abril de 2016, a las 16:29 horas, el Sr. Neira Morales -quien contaba 28 años de edad y se encontraba interno en el recinto penitenciario antes mencionado en prisión preventiva dispuesta por el Juzgado de Garantía de San Antonio- fue agredido por otros reclusos, recibiendo una puñalada que se tradujo en una herida cortopunzante en su glúteo izquierdo, acometimiento producido en el contexto de una riña entre un grupo de internos.



Refirió que, herido, su hijo fue trasladado por otros internos hasta la enfermería del penal, unidad donde recibió atención por el técnico paramédico de turno, quien percibió una mancha de sangre proveniente del glúteo izquierdo que impregnaba todo el pantalón, procediendo a asear la única herida detectada, que medía entre 2 y 3 centímetros, aproximadamente, para, luego, medir los signos vitales del paciente -que se encontraban en rangos normales- y suministrarle suero para mitigar la pérdida de sangre.

Agregó que, alrededor de las 18:35 horas, el Sr. Neira fue trasladado hasta una sala contigua, quedando en observación. Posteriormente, a eso de las 18:45 horas, el técnico paramédico se retiró hasta su domicilio particular, quedando el interno sin vigilancia médica.

Precisó que, a las 19:20 horas, la guardia del penal se comunicó telefónicamente con el técnico paramédico de turno, informándole que el herido había sufrido un desmayo mientras salía del baño. Ante ello, el funcionario mencionado retornó al centro penitenciario, constatando que el interno estaba consciente, pero hipotenso, disponiendo su traslado a un centro asistencial.

Esgrimió que a las 20:05 horas Davinson Neira ingresó al Hospital Claudio Vicuña de San Antonio, siendo atendido directamente en la sala de reanimación. Durante



la práctica de una intervención quirúrgica destinada a contener la hemorragia, se detectó la lesión de la vena iliaca y otros vasos cercanos de gran caudal.

Describió que tales esfuerzos fueron insuficientes, puesto que, a las 04:50 horas del día siguiente, se constató el fallecimiento de su hijo, anotándose como causa del deceso "Shock hipovolémico; herida por arma blanca". En el informe de autopsia posterior, se determinó que se trataba de una herida cortopunzante de 15 por 3 milímetros de superficie y 22 centímetros de profundidad, que junto con las lesiones circulatorias ya descritas, produjo la rotura del peritoneo llegando a afectar al yeyuno.

Narró, finalmente, que el 24 de abril de 2016, Gendarmería de Chile remitió al Ministerio Público el Parte Denuncia N° 41, informando sobre los hechos antes detallados y el hallazgo en el patio N° 10 de 18 armas blancas encontradas luego de un registro y allanamiento practicado con posterioridad a la muerte del Sr. Neira.

Denunció que el Estado de Chile, a través de la actuación de Gendarmería de Chile, incurrió en falta de servicio en dos momentos distintos: (i) Infringió el deber de cuidado y vigilancia del interno, antes de la agresión sufrida por el hijo de la actora, puesto que el sistema de cámaras de vigilancia con que contaba el Centro de Cumplimiento Penitenciario de San Antonio no



cubría el lugar del acometimiento, se omitió que tal vigilancia y cuidado resultaba especialmente relevante en atención a que la víctima había sufrido atentados similares con antelación y se faltó al deber específico de impedir el ingreso de armas al recinto carcelario, tal como quedó en evidencia en el registro realizado con posterioridad; (ii) Infringió el deber de otorgar el tratamiento médico necesario y adecuado para salvar la vida del interno, al no disponerse su traslado inmediato a un centro asistencial, contrario a lo ocurrido con otros dos sujetos que resultaron lesionados en la misma riña que sí fueron conducidos oportunamente al Hospital de San Antonio, agregando que la atención brindada al Sr. Neira estuvo a cargo de un técnico paramédico quien, no siendo un profesional de la salud, erró en la determinación de la gravedad de la herida e incumplió su deber de vigilancia durante el periodo de observación.

Invocó el estatuto especial de responsabilidad del Estado por falta de servicio, reglado en los artículos 1, 6 y 7 de la Constitución Política de la República, y en los artículos 2, 4, 5 y 42 de la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, además de las disposiciones pertinentes de la Ley Orgánica Constitucional de Gendarmería de Chile y el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios.



Propuso que el dolor padecido producto del deceso de su hijo no puede ser compensado sino con una cifra equivalente a \$200.000.000 y concluyó su demanda solicitando que se declare al Fisco de Chile como responsable de los hechos narrados, y se condene al demandado al pago de la suma indicada en favor de la actora, con reajustes e intereses desde la notificación de la demanda, más las costas de la causa.

Al contestar, el demandado solicitó el íntegro rechazo de la demanda o, en subsidio, el otorgamiento de una suma sustancialmente menor a la pedida. Fundó sus pretensiones en las siguientes excepciones y defensas:

(i) La ausencia de falta de servicio, asegurando que las agresiones entre internos en un recinto penal son un hecho inevitable que, en cuanto a su total control, escapa de las posibilidades reales que tiene Gendarmería de Chile, no existiendo sistema penitenciario en el mundo que haya logrado erradicar los actos violentos entre su población penal, de manera tal que lo exigible es contar con una adecuada capacidad de respuesta ante este tipo de eventos, obligación que en el caso concreto fue satisfecha por Gendarmería de Chile, si se considera que apenas tomó conocimiento de los hechos brindó atención a los heridos y desarrolló un procedimiento de allanamiento y registro del módulo involucrado, no pudiendo reprocharse a su respecto el deceso del paciente atendida



la normalidad de los signos vitales que él presentaba, su compatibilidad con lesiones de menor gravedad y su estado de lucidez, parámetros que no daban cuenta de la necesidad de traslado inmediato; (ii) En subsidio, la ausencia de culpa en la conducta del Fisco -Gendarmería de Chile-, al haber actuado aquel órgano administrativo, en conformidad con la normativa que regula su conducta, produciéndose la muerte del interno a consecuencia de la conducta del tercero que lo agredió; (iii) En subsidio, la ausencia de relación de causalidad, insistiendo en la trascendencia del hecho de un tercero, agregando sobre el particular que existe incertidumbre sobre la incidencia que pudo haber tenido en el resultado fatal una eventual atención deficiente en el Hospital Claudio Vicuña de San Antonio, tercero ajeno al presente juicio; (iv) La improcedencia de acceder a la reparación de los perjuicios en la forma solicitada, controvirtiendo su existencia, naturaleza y monto; y (v) La improcedencia de conceder reajustes e intereses antes del momento en que una eventual sentencia condenatoria se encuentre firme.

La sentencia de primera instancia rechazó la demanda en todas sus partes, sin costas.

Consideró, en cuanto a la infracción al deber de cuidado y vigilancia del interno alegada por la actora, que los hechos propuestos en la demanda no constituyen una hipótesis de falta de servicio, al no tener la



connotación necesaria para ser calificados como generadores de responsabilidad, atendido a que las riñas entre internos son hechos inevitables, imprevistos y repentinos, cuya ocurrencia franquea las posibilidades de control del ente administrativo, siguiendo el criterio del funcionamiento normal del Servicio. Por otro lado, reprocha a la demandante no haber probado que una conducta distinta por parte de Gendarmería de Chile hubiese evitado la agresión a la víctima.

Dictaminó, en segundo orden, que tampoco se configura una infracción a al deber de brindar un tratamiento médico adecuado al herido, puesto que, según lo previsto en los artículos 34 y 35 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, el traslado a un centro de salud externo es excepcional, procediendo sólo en casos graves y urgentes, características que el paciente no denotaba, si se considera que el interno que ingresó caminando a la enfermería, consciente, con signos vitales normales, sin que pudiera apreciarse a simple vista la profundidad de la herida que le terminó causando la muerte. A mayor abundamiento, expresó que no fue acreditada la necesaria relación de causalidad entre el hecho que se reputó en la demanda como constitutivo de falta de servicio y el perjuicio, si se considera que el paciente falleció 9 horas después de su ingreso al



Hospital de San Antonio, luego de la realización de una intervención quirúrgica.

La sentencia de segunda instancia, en lo pertinente, confirmó el fallo apelado, coincidiendo y ahondando en los fundamentos expresados por la jueza de primer grado, sin alterarlos sustancialmente.

Respecto de esta decisión la demandante dedujo recursos de casación en la forma y en el fondo.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

I. En cuanto al recurso de casación en la forma.

Primero: Que en el arbitrio de nulidad formal se sostiene que la sentencia impugnada ha incurrido en la causal prevista en el artículo 768 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 170 N° 4 del mismo cuerpo normativo, atendidos ciertos defectos que el recurrente detecta en la valoración de la prueba y en el establecimiento de los hechos de la causa.

En particular, alude a que el informe del funcionario investigador del procedimiento sumario ordenado instruir por Gendarmería de Chile, junto con la declaración de los testigos pertenecientes a dicha institución, debieron ser suficientes para tener por acreditada la incapacidad humana y material de dicho órgano administrativo para vigilar y controlar permanentemente a todos los internos. A su turno, el



informe de autopsia emitido por el Servicio Médico Legal, al describir la lesión ocasionada al interno, lleva a concluir que la herida era incompatible con la ausencia de sangrado y la inexistencia de signos que evidenciaran la necesidad de un urgente traslado a un centro de salud.

De esta manera, de haberse valorado correctamente la prueba rendida, la falta de servicio debió entenderse configurada y la demanda debió ser sido acogida.

Segundo: Que según se ha expresado en torno a la causal alegada, tal vicio sólo concurre cuando la sentencia carece de fundamentos fácticos o jurídicos que le sirvan de sustento, esto es, cuando no se desarrollan los razonamientos que determinan lo decidido y se omiten las normas legales que la expliquen, requisitos que son exigidos a las sentencias por la claridad, congruencia, armonía y lógica que deben observar en sus razonamientos.

Tercero: Que de la sola lectura del pasaje transcrito, se desprende que la causal no se configura, pues la fundamentación denunciada como omitida existe, situación que pone de manifiesto que el real agravio sufrido por el recurrente consiste en su descontento con el razonamiento y el resultado al que arribaron los jueces del grado, materia que se aleja del vicio esgrimido, constituido por la falta de consideraciones y no porque aquellas que contenga el fallo no sean del agrado del recurrente.



En lo relativo al primer reproche, el fallo de segundo grado, en su motivo cuarto, expresamente se remite al contenido de los fundamentos vigésimo y vigésimo primero de la sentencia de primera instancia, explicándose en este último pasaje que *"no se encuentra demostrado que la falta de elementos de seguridad.. imputados en el libelo, es decir, la ausencia de funcionarios de Gendarmería, de cámaras de seguridad o una mayor frecuencia en los allanamientos a las dependencias en que ocurrió la riña, hubieran por sí solas, evitado la agresión sufrida por Davinson Neira"*. Así, del párrafo transcrito se desprende con claridad que la jueza de primera instancia asumió como ciertos los hechos propuestos por el demandante, concluyendo que dichas carencias no abonaban a su pretensión.

Con mayor claridad, el motivo quinto de la sentencia de alzada dice que las circunstancias fácticas del paciente *"...no daban cuenta de la necesidad de un traslado inmediato a un establecimiento médico de mayor complejidad, razonamiento que no logró ser desvirtuado por la demandante y que permitieron así excluir la culpa de los agentes del aparato estatal"*, asertos que evidencian que el fundamento que la recurrente reputa omitido, existe.

Cuarto: Que en estas condiciones resulta evidente que el vicio denunciado no concurre en la especie, al no



configurarse los requisitos exigidos por la causal de casación formal planteada por la reclamada, por lo que este arbitrio no podrá prosperar.

II. En cuanto al recurso de casación en el fondo.

Quinto: Que, en un primer capítulo, se acusa que el fallo infringe por falsa aplicación lo dispuesto en los artículos 4 y 44 de la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en tanto normas de fondo que regulan la responsabilidad del Estado por falta de servicio.

Explica que tal yerro se concreta al calificar erróneamente los hechos como no constitutivos de falta de servicio, a pesar de haberse acreditado la ausencia de vigilancia o cuidado, el errado diagnóstico inicial y la tardanza en el otorgamiento de la prestación médica necesaria.

Sexto: Que, en un segundo capítulo, la recurrente denuncia que la sentencia quebranta lo estatuido los artículos 1698, 1699 y 1700 del Código Civil, en tanto leyes reguladoras de la prueba, reiterado el razonamiento plasmado en su recurso de nulidad formal, en cuanto a que la reconocida ausencia de vigilancia y cuidado y la severidad de las lesiones constatadas en el informe de autopsia, son incompatibles con las excusas por las cuales se ha eximido de responsabilidad al demandado.



Séptimo: Que al referirse a la influencia que tales vicios habrían tenido en lo dispositivo del fallo, la recurrente afirma que de no haberse incurrido en ellos, la sentencia de primera instancia debió ser revocada y la demanda acogida.

Octavo: Que han de tenerse presente los hechos pertinentes del proceso para resolver lo que aquí se discute. Éstos son los siguientes:

1. El día 21 de abril de 2016, alrededor de las 16:30 horas, producto de una riña entre internos en el patio N° 10 del Centro de Detención Preventiva de San Antonio, el señor Davison Neira Morales fue agredido con una lanza.

2. La agresión le produjo a la víctima una herida cortopunzante y fue llevado a la enfermería del establecimiento penitenciario lugar en que se le mantuvo bajo observación. El señor Neira Morales tenía sus signos vitales normales y estaba consciente; la herida tenía un tamaño externo de 1,5 centímetros y no presentaba sangrado en abundancia.

3. Luego de un rato, al exteriorizarse la sintomatología de Neira Morales producto de una descompensación, se apersonó el paramédico en la enfermería y al constatar la irregularidad de sus signos vitales, procedió a llamar una ambulancia en



la que fue trasladado a un centro hospitalario aproximadamente tres horas después.

4. El paciente fue ingresado a las 20:07 minutos al Servicio de Urgencia del Hospital Claudio Vicuña de San Antonio y su deceso se produjo luego de haber sido intervenido quirúrgicamente.

5. Al interior del establecimiento penitenciario, en el día y lugar de la riña el personal de Gendarmería era deficiente en cantidad, no existía vigilancia a través de circuito cerrado de televisión por no haber cámaras de vigilancia y había presencia de armas blancas cortopunzantes.

Noveno: Que habiéndose denunciado en el arbitrio de nulidad sustancial una infracción a los artículos 4 y 44 de la Ley N° 18.575, conviene determinar qué es lo que dichos preceptos señalan al regular la responsabilidad del Estado por falta de servicio y en qué consiste ésta, previo a lo cual ha de tenerse en consideración que el inciso segundo del artículo 38 de la Constitución Política de la República dispone que *"Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño."*



El artículo 4 de la Ley N° 18.575 expresa que el Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado y el artículo 4 dispone que los órganos de la Administración serán responsables del daño que causen por falta de servicio.

Ahora bien, la falta de servicio se presenta como una deficiencia o mal funcionamiento del servicio en relación a la conducta normal que se espera de él, operando como un factor de imputación que genera la consecuente responsabilidad indemnizatoria, conforme lo dispone expresamente el artículo 42 de la Ley N°18.575 que señala que *"Los órganos de la Administración serán responsables del daño que causen por falta de servicio"*. Tal responsabilidad civil de los órganos de la Administración del Estado es por regla general una responsabilidad de naturaleza subjetiva que descansa en la existencia de la denominada "falta de servicio" como criterio especial de imputación que supone una actuación negligente del órgano o servicio público y que puede expresarse en una actuación tardía, una actuación deficiente o una ausencia del funcionamiento del servicio. Ello implica una acción u omisión del servicio público o de sus agentes o funcionarios con infracción a



los estándares establecidos en el ordenamiento jurídico, razón por la que para imputar responsabilidad civil o patrimonial a un órgano de la Administración del Estado, es necesario acreditar un funcionamiento defectuoso ya sea en relación al conjunto de deberes u obligaciones establecidos para el propio servicio o sus funcionarios o en relación a los procedimientos o protocolos definidos para la actuación del servicio público. De manera tal que esta Corte ha señalado que la falta de servicio "se presenta como una deficiencia o mal funcionamiento del Servicio en relación a la conducta normal que se espera de él, estimándose que ello concurre cuando aquel no funciona debiendo hacerlo y cuando funciona irregular o tardíamente, operando así como un factor de imputación que genera la consecuente responsabilidad indemnizatoria, conforme lo dispone expresamente el artículo 42 de la Ley N° 18.575" (CS Rol N° 9554-2012).

Décimo: Que así las cosas, la "falta de servicio", como criterio de imputación de responsabilidad, supone una actuación negligente del órgano o servicio público que produce un daño patrimonial o moral a una o más personas, siendo necesaria la concurrencia copulativa de los siguientes elementos: a) la existencia de una acción u omisión del servicio público o de sus agentes o funcionarios con infracción a los estándares establecidos en el ordenamiento jurídico, es decir, las contempladas



en el inciso 1° del artículo 6 de la Constitución Política de la República y, en la especie, las contempladas el Decreto Ley 2859, que fija la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile y en el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, Decreto N° 518, de 21 de agosto de 1998; b) la existencia de daño a la víctima y c) la existencia de un vínculo de causalidad entre la actuación negligente del órgano de la Administración y el daño a la víctima.

Undécimo: Que el análisis del primero de los elementos de la responsabilidad extracontractual por falta de servicio y a fin de calificar de defectuoso el funcionamiento del Servicio Público supone necesariamente una valoración de la conducta de la Administración en relación con sus obligaciones y funciones.

De este modo, para establecer cuál era el servicio que debía prestar el órgano de la Administración, es necesario indicar que el artículo 1° del Decreto Ley 2859 que fija la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile dispone que *"Gendarmería de Chile es un Servicio Público dependiente del Ministerio de Justicia, que tiene por finalidad atender, vigilar y contribuir a la reinserción social de las personas que por resolución de autoridades competentes, fueren detenidas o privadas de libertad y cumplir las demás funciones que le señale la ley."* El artículo 3 agrega que *"Corresponde a Gendarmería de*



Chile: a) Dirigir todos los establecimientos penales del país, aplicando las normas previstas en el régimen penitenciario que señala la ley y velar por la seguridad interior de ellos" y en su letra e) "Custodiar y atender a las personas privadas de libertad en las siguientes circunstancias: 1. Mientras permanezcan en los establecimientos penales".

Por su lado, el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios (Decreto N° 518 de 21 de agosto de 1998) establece en su artículo 1° que, "La actividad penitenciaria se regirá por las normas establecidas en el presente Reglamento y tendrá como fin primordial tanto la atención, custodia y asistencia de detenidos, sujetos a prisión preventiva y condenados, como la acción educativa necesaria para la reinserción social de los sentenciados a penas privativas de libertad o sustitutivas de ellas." y el artículo 2° dispone: "Será principio rector de dicha actividad el antecedente que el interno se encuentra en una relación de derecho público con el Estado, de manera que fuera de los derechos perdidos o limitados por su detención, prisión preventiva o condena, su condición jurídica es idéntica a la de los ciudadanos libres."

Adicionalmente, según lo dispone el inciso 3 del artículo 6° del mismo reglamento "La Administración Penitenciaria velará por la vida, integridad y salud de los internos y permitirá el ejercicio de los derechos



compatibles con su situación procesal"; y por su parte el artículo 10 letra d) señala que los establecimientos penitenciarios se organizarán, entre otros principios, conforme a "Un sistema de vigilancia que garantice la seguridad de los internos, funcionarios, recintos y de toda persona que en el ejercicio de un cargo o en uso de su facultad legal o reglamentaria ingrese a ellos", norma que se complementa con lo dispuesto en el artículo 29 del reglamento que preceptúa que "En los establecimientos de régimen cerrado los principios de seguridad, orden y disciplina, serán los propios de un internado. Estos principios deberán armonizar, en su caso, con la exigencia de que no impidan las tareas de tratamiento de los internos. Se cuidará especialmente la observancia puntual del horario, de los encierros y desencierros, de los allanamientos, requisas, recuentos numéricos y del desplazamiento de los internos de unas dependencias a otras. Por razones de seguridad, podrán ser intervenidas o restringidas las comunicaciones orales y escritas. Todas las actividades serán programadas y/o autorizadas y controladas por la Administración Penitenciaria".

Duodécimo: Que acotadas las funciones de Gendarmería de Chile, cabe establecer si en el presente caso existió o no responsabilidad al Fisco de Chile en la muerte del señor Neira Morales. Para ello resulta pertinente tener en consideración que la demandante le imputa a



Gendarmería de Chile una falta de servicio en la custodia y atención temporal del señor Davison Neira Morales mientras éste se encontraba en prisión preventiva en el Centro de Detención Preventiva de San Antonio, por haber incurrido en infracción al deber de cuidado y vigilancia del interno y al deber de otorgar el tratamiento médico necesario y adecuado para salvar su vida. La primera de las infracciones las hace consistir en la inexistencia de cámaras de vigilancia con cobertura en el lugar de la agresión, la omisión de vigilancia y control por parte de Gendarmería de Chile y en la omisión del deber de impedir el ingreso de armas al recinto penal. La segunda, relativa a los cuidados médicos, en la omisión de traslado inmediato a un centro de salud, la falta de atención profesional (puesto que fue auxiliado sólo por un técnico paramédico), quien además omitió vigilarlo debidamente durante el período de observación.

Decimotercero: Que atendida la forma en que acontecieron los hechos que provocaron la muerte de Davinson Neira Morales se puede concluir que la demandada faltó a su deber de custodiarlo y atenderlo mientras se encontraba privado de libertad, pues fue establecido que éste fue herido dentro del recinto penitenciario por otros internos en un lugar en el que no existía presencia de personal -el patio N° 10 del Centro de Detención



Privada de San Antonio- y en un sector que además se encontraba desprovisto de cámaras de vigilancia.

Ahora bien, es atendible que no es obligación (ni posible) para Gendarmería de Chile el contar con funcionarios suficientes para custodiar a cada interno de forma presencial y de manera ininterrumpida, de ahí entonces que el contar con un circuito cerrado de televisión como sistema de vigilancia a través de cámaras surge como un alternativa para cumplir con el deber de custodia y resguardo que se le encomienda por la normativa que regula su actuar. Por esta razón es que su inexistencia, la de cámaras de televisión, en el lugar de los hechos es asimismo una falta al debido cumplimiento del servicio, lo que sumado a la tenencia de elementos cortopunzantes letales por parte de los internos (fabricados en el lugar o introducidos), demuestra que la demandada no cumplió con su deber de desplegar las precauciones necesarias para evitar daños a la población en custodia el día del ataque a Neira Morales.

Decimocuarto: Que adicionalmente, de acuerdo a los hechos asentados en la sentencia, el señor Neira Morales no recibió de parte de Gendarmería de Chile la atención médica adecuada ni suficiente en el cuidado de la lesión que se le causó en la riña. En efecto, al ser llevado a la enfermería del recinto penitenciario y luego de ser examinado por el paramédico de turno, fue dejado en



observación sin vigilancia -el paramédico se retiró al terminar su turno- y no fue trasladado a un centro hospitalario provisto atención de médicos que pudieren evaluar la envergadura de su lesión, sino cuando sufrió una descompensación, lo que ocurrió tres horas más tarde.

Decimoquinto: Que la falta de servicio derivada de la conducta del funcionario a cargo del resguardo de la salud del interno se advierte de manera clara al contrastar la manera en que se ejecutaron los actos dirigidos al cuidado de la salud de Davinson Neira y lo que el Reglamento de Establecimientos penitenciarios estatuye. Así, el artículo 34 del reglamento referido dispone que los internos que requieran tratamiento y hospitalización serán atendidos en las unidades médicas que existan en el establecimiento penitenciario y el artículo 35 preceptúa que *"Excepcionalmente el Director Regional podrá autorizar la internación de penados en establecimientos hospitalarios externos, previa certificación efectuada por personal médico del Servicio que dé cuenta de alguna de las siguientes situaciones: a) Casos graves que requieran con urgencia, atención o cuidados médicos especializados que no se pueda otorgar en la unidad médica del establecimiento. En este caso, si la urgencia lo amerita el Jefe del Establecimiento podrá autorizar la salida, lo que deberá ser ratificado por el Director Regional, dentro de las 48 horas siguientes; b)*



Cuando el penado requiera atenciones médicas que, sin revestir caracteres de gravedad o urgencia, no puedan ser prestadas en el establecimiento."

De las normas transcritas se concluye que la regla general es que los internos han de ser atendidos mediante tratamientos y también hospitalización en las unidades penales ya que su internación en establecimientos hospitalarios externos sólo procede mediando autorización del Director Regional previa certificación efectuada por personal médico del Servicio en los casos que señala el Reglamento, a saber, en casos graves que requieran con urgencia, atención o cuidados médicos especializados que no se pueda otorgar en la unidad médica del establecimiento o cuando se requiera atenciones médicas que no puedan ser prestadas en el establecimiento.

Pues bien, la situación en la que se encontraba el señor Neira era precisamente una de las previstas en las hipótesis que el reglamento contempla como causas de traslado: el interno no podía recibir la evaluación, diagnóstico ni tratamiento adecuado en el interior del Centro de Detención Privada de San Antonio porque en él ni siquiera se contaba con un médico cirujano que pudiese revisarlo, particularmente teniendo en consideración las probables lesiones internas ocasionadas en la riña con un arma punzante como lo es una lanza, lo que necesariamente implica un funcionamiento deficiente del servicio por la



infracción a los estándares establecidos en el ordenamiento jurídico, que expresamente estatuye que uno de los principios rectores de la actividad penitenciaria es el antecedente que el interno se encuentra en una relación de derecho público con el Estado (artículo 2° del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios).

Decimosexto: Que resulta pertinente recordar que, según lo dispone el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de casación en el fondo procede en contra de sentencias que se hayan pronunciado con infracción de ley y siempre que dicha infracción haya influido substancialmente en lo dispositivo del fallo. Para que un error de derecho pueda influir de manera substancial en lo dispositivo del fallo, como lo exige la ley, aquél debe consistir en una equivocada aplicación, interpretación o falta de aplicación de aquellas normas destinadas a decidir la cuestión controvertida.

Decimoséptimo: Que como se viene reflexionando, ha quedado demostrada la concurrencia del primero de los presupuestos que hacen procedente la responsabilidad extracontractual por falta de servicio por lo que al haber la sentencia impugnada rechazado la demanda vulneró los artículos 4 y 42 de la Ley N° 18.875, pues no les dio aplicación, por lo que se acogerá el recurso de casación en el fondo, invalidando la sentencia que se ataca.



En conformidad asimismo con lo que disponen los artículos 764, 765, 766, 767, 768 y 805 del Código de Procedimiento Civil, se **rechaza** el recurso de casación en la forma, y se **acoge** el recurso de casación en el fondo interpuestos por la parte demandante en contra de la sentencia de diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, la que por consiguiente es nula y es reemplazada por la que se dicta a continuación, sin nueva vista y en fallo separado.

A los escritos folio N° 78.344-2022 y 121.049-2022: estese a lo resuelto.

Regístrese.

Redactó la Abogada Integrante Sra. Coppo.

Rol N° 94.285-2021.

SERGIO MANUEL MUÑOZ GAJARDO
MINISTRO

Fecha: 03/10/2022 20:09:06

ANGELA FRANCISCA VIVANCO
MARTINEZ

MINISTRA
Fecha: 03/10/2022 20:09:07

ADELITA INES RAVANALES
ARRIAGADA
MINISTRA

Fecha: 03/10/2022 20:09:08

MARIO ROLANDO CARROZA
ESPINOSA
MINISTRO

Fecha: 03/10/2022 20:09:08



BSJXXBGBXMP

CAROLINA ANDREA COPPO DIEZ
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 03/10/2022 20:07:53



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A., Mario Carroza E. y Abogada Integrante Carolina Andrea Coppo D. Santiago, tres de octubre de dos mil veintidós.

En Santiago, a tres de octubre de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.



Santiago, tres de octubre de dos mil veintidós.

En cumplimiento a lo prevenido en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo:

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus considerandos vigésimo a vigésimo cuarto, que se eliminan.

Asimismo, se reproduce lo expositivo y los considerandos octavo a decimoquinto de la sentencia de casación que antecede.

Y se tiene además presente:

Primero: Que, conforme lo concluye invariablemente la doctrina y la jurisprudencia de esta Corte Suprema, la determinación de la responsabilidad civil del Estado requiere la verificación del cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) Acción u omisión del órgano público demandado, constitutiva de falta de servicio, (ii) daño a la víctima y (iii) relación de causalidad entre la acción u omisión constitutiva de falta de servicio y el daño producido.

Segundo: Que, en el caso concreto, la falta de servicio consistió en la infracción a los deberes de cuidado y vigilancia respecto del hijo de la actora, el señor Davinson Guillermo Neira Morales y de otorgarle el tratamiento médico necesario y adecuado, quien perdió la vida el 22 de abril de 2016, luego de haber sido agredido el día anterior en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de San Antonio, lugar donde el Sr. Neira Morales se encontraba interno en prisión preventiva ordenada por resolución del Juzgado de Garantía de dicha capital provincial.



Tercero: Que, en lo que respecta al daño moral como segundo elemento configurador de la responsabilidad que se demanda, éste puede definirse como la lesión o menoscabo que el hecho dañoso puede ocasionar en un derecho o interés del que es titular la persona afectada y que se encuentra en la esfera extra patrimonial del individuo. La doctrina autorizada ha dicho, particularmente respecto del daño moral que: *"Tradicionalmente, la doctrina ha concebido al daño moral en términos amplios, de un modo que comprende todos los intereses no patrimoniales que puedan verse afectados por el hecho de un tercero"* (Enrique Barros Bourie. *"Tratado de responsabilidad Extracontractual"*, Segunda Edición, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 2020. Página 239).

Cuarto: Que, en cuanto a la existencia de daño a la víctima, el segundo de los elementos de la responsabilidad extracontractual por falta de servicio, es preciso tener presente que la demandante señora Gloria Morales es la madre del interno fallecido, es decir, una víctima indirecta que ha acreditado su parentesco con el certificado de nacimiento acompañado a la causa, lo que hace plena prueba conforme el artículo 342 N°2 del Código de Procedimiento Civil en relación al artículo 1700 del Código Civil. Asimismo, mediante prueba testimonial se acreditó el consecuente sufrimiento que debió padecer la actora por la pérdida de su hijo en las circunstancias que lo rodearon. Así lo declararon 3 testigos contestes tanto en los hechos como en sus circunstancias esenciales, sin tacha, legalmente examinados y que dieron razón de sus dichos, no habiendo sido sus declaraciones desvirtuadas por otra prueba en contrario.



Quinto: Que, la existencia del vínculo de causalidad entre la actuación negligente del órgano de la Administración y el daño a los actores, indicado como tercer requisito de la acción indemnizatoria, resulta evidente si se considera que el mencionado daño moral deriva de la falta de servicio en que incurrió la demandada pues obedeció al proceder negligente del Servicio demandado, en el sentido que si los funcionarios de Gendarmería de Chile hubieran actuado con los estándares establecidos en el ordenamiento jurídico, no se hubieren producido los daños que quedaron acreditados en el considerando precedente, por lo que se tiene por establecido el nexo causal requerido para la procedencia de la responsabilidad reclamada.

Sexto: Que, por último, acreditado en los motivos que anteceden la concurrencia en el presente caso de los presupuestos que hacen procedente la responsabilidad extracontractual por falta de servicio, corresponde entonces analizar los perjuicios demandados y la determinación de su monto. El padecimiento de dolor, angustia y aflicción que fue experimentado por la actora a consecuencia de la muerte de su hijo a raíz del fallecimiento provocado por la falta de servicio de la demandada, el que conforme al mérito del proceso y teniendo presente el lazo que unía al occiso con la demandante, las condiciones en que falleció, su edad (28 años), naturaleza del suceso o acto que constituyó la causa del daño, la clase de derecho o interés extrapatrimonial agredido, las consecuencias psíquicas, sociales y morales que se derivan del daño causado, su duración o persistencia, entre otros; estos sentenciadores evaluarán el daño moral en la suma de \$30.000.000 (treinta millones de pesos).



Séptimo: Que el monto indicado precedentemente deberá reajustarse de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor, desde la fecha de esta sentencia y hasta el pago efectivo, suma que devengará los intereses corrientes previstos para las operaciones reajustables, los que se calcularán a contar que esta sentencia se encuentre ejecutoriada y para el caso de mora.

Octavo: Que, no se condenará en costas a la demandada, por haber tenido motivo plausible para litigar.

Por estas consideraciones y teniendo además presente lo dispuesto en los artículos 144 y 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara que se **revoca** la sentencia de veintinueve de mayo de dos mil veinte, dictada por el Primer Juzgado Civil de Valparaíso y en su lugar se declara que:

1.- Se **acoge** la demanda sólo en cuanto se condena al Fisco de Chile a pagar en favor de la actora, a título de indemnización por daño moral, la suma de \$30.000.000 (treinta millones de pesos), suma que deberá pagarse reajustada de acuerdo a la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor entre la fecha de esta sentencia y la de su pago efectivo y que devengará el interés corriente para operaciones reajustables en moneda nacional durante igual período.

2.- No se condena en costas a la parte demandada por no haber resultado totalmente vencida.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redactó la Abogada Integrante Sra. Coppo.

Rol N° 94.285-2021.



SERGIO MANUEL MUÑOZ GAJARDO
MINISTRO
Fecha: 03/10/2022 20:09:10

ANGELA FRANCISCA VIVANCO
MARTINEZ
MINISTRA
Fecha: 03/10/2022 20:09:11

ADELITA INES RAVANALES
ARRIAGADA
MINISTRA
Fecha: 03/10/2022 20:09:11

MARIO ROLANDO CARROZA
ESPINOSA
MINISTRO
Fecha: 03/10/2022 20:09:12

CAROLINA ANDREA COPPO DIEZ
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 03/10/2022 20:07:54



SYKQXBXCMP

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A., Mario Carroza E. y Abogada Integrante Carolina Andrea Coppo D. Santiago, tres de octubre de dos mil veintidós.

En Santiago, a tres de octubre de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

